



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE	María Teresa Sánchez Caviedes
DENUNCIADOS	Luis Hernando, Jaime Emilio y Ricardo Ramírez Sánchez
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00112 01
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA	General No 068 Violencia N° 010
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte querellante señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES y por los señores JAIME EMILIO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, frente a la Resolución No. 132 del primero (1) de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Doce-Floresta, dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar interpuesta por la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES, en contra de sus hijos JAIME EMILIO, LUIS HERNANDO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 2022, se admite la solicitud de medida de violencia intrafamiliar, por la Comisaria de Familia de la Comuna doce de

Santa Mónica, atendiendo oficio remitido por la Procuraduría provincial del Valle de Aburra, que pone en conocimiento solicitud presentada por la adulta mayor señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES, respecto a sus hijos LUIS HERNANDO, JAIME EMILIO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, se conmina a los demandados a abstenerse de realizar actos de acción u omisión de abuso, maltrato, abandono, amenaza, violencia verbal y psicológica y económica respecto de su madre, ordena medida de protección temporal por parte de las autoridades de policía en el domicilio de la demandada, visita domiciliaria, ordena terapia psicológica para los demandados, ordena remisión a la Fiscalía, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que procedan a valoración de riesgo a la demandante, ordena oficiar a la Secretaría de Inclusión Social y Familia a fin de que se evalúen las condiciones de la denunciante y puede determinarse su ingreso a la oferta institucional, ordena notificar al Ministerio Público, cita a descargos a los demandados, y ordena notificarlos del presente asunto y se expiden los oficios correspondientes.

El 10 de octubre de 2022, se realizó visita domiciliaria a la residencia de la denunciante, donde se extra lo siguiente:

“CONCLUSIONES: en el relacionamiento de la señora MARÍA TERESA con sus hijos, se logra identificar que las dificultades en la relación radican por situaciones relacionadas con la vivienda, según informes de la señora María Teresa, quien manifiesta que esta situación quedo resuelta desde el momento que su esposo fallece. No obstante, sus verbalizaciones hay narraciones de angustia y ansiedad las cuales radican en la falta de elaborar el duelo de la pérdida de su hija, por las escasas condiciones económicas con las que cuenta la adulta mayor y por posibilidad de pérdida de su vivienda.

En las narraciones de la señora María Teresa, no se refieren situaciones de maltrato verbal, físico, y psicológico por parte de sus hijos, no obstante, se percibe una fácil elaboración de los antecedentes relacionales a nivel familiar de la adulta mayor.

La señora María Teresa actualmente no cuenta con ingresos económicos propios, que le otorguen las escasas redes de apoyo que según ella posee, ni subsidios estatales.

A pesar de su edad de la señora María Teresa, se evidencia en ella, actitudes de motivación, perseverancia, excelentes procesos básicos de pensamiento que la facultan para entender y actuar ante las dificultades económicas.

RECOMENDACIONES:

Que se sensibilice a los hijos de la señora María Teresa, el deber que le asiste de restablecer la comunicación asertiva, donde se facilite el libre dialogo familiar, orientándolos hacia acuerdos en favor de la adulta mayor y de cada uno de sus integrantes.

Y es de vital importancia que la señora María Teresa sea remitida a los programas sociales ofertados por la alcaldía de Medellín, para adultos mayores, en estado de vulnerabilidad, como es su caso para su atención psicosocial y jurídica.

Es prioritario que la señora María Teresa reciba acompañamiento psicológico, donde le brinden estrategias para una sana elaboración del duelo por la pérdida de su hija y el trámite los antecedentes familiares en especial con sus hijos”

EL día 29 de noviembre de 2022, se suspende la audiencia de pruebas y fallo, dado que el demandado señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, solicitó por correo electrónico, allegar pruebas, ya que se encontraba fuera de la ciudad, por lo cual se reprograma la misma, se fija nueva fecha y se notifica por estrados a los denunciados.

Posteriormente, el señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ anexa facturas de pago de servicios efectuados a Empresas Públicas de Medellín y demás consignaciones realizadas a la cuenta de Nequi de su hermana MÓNICA ALEJANDRA SARMIENTO RAMÍREZ a favor de su madre, documentos con fechas de 2020, 2021 y 2022.

Mediante Auto No 060 del 10 de febrero de 2023, se reprograma diligencia de audiencia, pruebas y fallo, providencia notificada a las partes por correo electrónico y el día 18 de abril de 2023, se instala la audiencia, pero no comparecen las partes, pese a estar notificados, por lo cual se suspende la diligencia y se fija fecha para escuchar descargos del señor

RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, a quien se le informa que puede acceder al expediente y se fija nueva fecha, ordenando notificar a las partes.

El 5 de junio de 2023, se realiza diligencia de descargos al señor RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

El día 18 de julio de 2023, se hacen presentes las partes, la denunciante señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES de manera presencial y los señores LUIS HERNANDO, JAIME EMILIO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ por medio de la plataforma TEAMS y el personero delegado para este asunto; se dio traslado de las pruebas obrantes en el proceso, se les concede a las partes la palabra para que presenten sus alegatos de conclusión, se da por terminada la etapa probatoria y se fija nueva fecha para emitir sentencia.

Mediante auto No 380 del 16 de agosto de 2023, se reprograma diligencia de lectura de fallo, ya que la fecha anteriormente fijada no pudo realizarse ya que la Comisaria tenía capacitación, por lo cual no pudo realizarse la lectura del fallo y se ordena notificar a las partes.

El 31 de agosto de 2023, se realizó audiencia de pruebas y fallo dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, se hacen presentes las partes, la denunciante señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES de manera presencial y los señores LUIS HERNANDO, JAIME EMILIO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ por medio de la plataforma TEAMS. Se le concede la palabra al señor RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ para que presente sus alegatos de conclusión y al delegado del Ministerio Público. Se resuelve la excepción de legitimación en la causa por pasiva, se convoca a las partes para buscar formas de conciliar, donde la comisaria propone formas de acuerdo y mediante la Resolución No 132 del 1 de septiembre de 2023, se emite medida de protección definitiva y declara no probada la responsabilidad de los señores JAIME EMILIO, LUIS HERNANDO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ sobre los hechos de violencia intrafamiliar con radicado No 2-22072-22, cancela la totalidad de las medidas de protección decretadas mediante auto N° 289 del 1 de septiembre de 2022, en contra de los denunciados, ordena terapia psicológica para adquirir herramientas de comunicación asertiva para fortalecer las pautas de la sana convivencia familiar, en institución pública

o privada y fija provisionales cuota alimentaria a cargo de los demandado por la suma de \$ 200.000 para los señores JAIME EMILIO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y para el señor RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, en atención a su condición económica se le fija la suma de \$100.000, a favor de la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES, cuota que se incrementará de acuerdo al porcentaje del salario mínimo legal vigente decretado por el gobierno nacional y los gastos de una cuidadora permanente que este pendiente de sus necesidades y garantice el desarrollo integral de la adulta mayor y también exhorta a los denunciados a asumir el pago del impuesto predial de la residencia de la señora SÁNCHEZ CAVIEDES y se les informó que el acto administrativo presta mérito ejecutivo.

II. IMPUGNACIÓN:

Al concederse a las partes la palabra, la denunciante señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES manifestó que apela la decisión y no está de acuerdo con la misma, pues solita que se fije como cuota alimentaria mínimo de \$350.000 para cada uno de los hijos, más la cuidadora y el pago de impuestos, sin más argumentos.

Así mismo, también al concederse la palabra al señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, es el único que manifiesta estar conforme con la decisión.

Por su parte, el señor JAIME EMILIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, interpone recurso porque afirma dar el dinero para la cuota, pero no tiene dinero para la cuidadora. Por último, el señor RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, expresa que interpone recurso de apelación, pues es claro que para la inasistencia alimentaria se deben dar los presupuestos legales respecto a la capacidad económica y que aportó el 50% de las primeras, por cuanto había manifestado que el correo de la comisaria rechazaba reiteradamente los correos que envió y solo logró que llegará el 50 % y del otro 50% si es necesario se aportará para el análisis y estudio correspondiente del juzgado al que le corresponda, del cual solicita, en ese momento una vez se surta el reparto, y como ha manifestado no tiene trabajo, tampoco pensión, y con su ingresos cubre las necesidades

de sus hijos menores y atiente sus propios quebrantos de salud, y que la única salida que ve es iniciar el trámite sucesoral para obtener lo que le corresponde y generar recursos y trae a colación la visita domiciliaria realizada la vivienda de la denunciante, donde afirmaron: que

...“llama la atención que a pesar de la ausencia y redes de apoyo el equipamiento de la vivienda es óptimo (muebles, electrodomésticos, servicios públicos) además de insumos de alimentación, en la misma entrevista la accionante manifestó que tenía ingresos por ventas de cuadros y asuntos de confecciones, del mismo modo se debe tener en cuenta que aparte de los bienes que mi papa le dejó, ellas tenía otro negocio del que subsistía con María Teresa del cual hay un prontuario de tal manera que como lo dijo la psicóloga en su visita y concepto técnico la señora vive muy bien, es decir, que si comparamos las dos situaciones ella vive diez veces mejor que yo y tiene todo lo que yo no tengo y tiene el dinero que me correspondía de la hijuela motivo por el cual y como consta en el proceso el presupuesto de necesidad que alega tener no se cumple a eso se le suma que los otros ingresos que ya manifesté, como los intereses que ella cobraba de los dineros que mi papá prestaba fruto de la herencia que el recibió los cobra ella, porque no tengo ningún contacto con ellos, así como también solicito que en el fallo se aclare una vez se haya determinado que no existe, ni existió la tal violencia intrafamiliar, cual es el procedimiento que se iniciará por la falsa denuncia y para terminar ella manifiesta que alguien de los que están accionados debería sacar bienes de allá y tomar decisiones sobre el inmueble, deberá ser aclarado por un lado ella estaba manifestó que están tratando de sacarle bienes y tomar decisiones sobre el bien inmueble, ella manifiesta que es propiedad de ella y de su hija y el cuyos frutos debe cumplir de forma amplia y suficiente de cualquier necesidad que ella tenga, estamos hablando de un edificio del que ella es dueña a excepción del primer piso, que es exageradamente desperdiciado para que lo supla solo una persona teniendo varias habitaciones, y viviendo de una forma tan suntuosa como lo describe la propia psicóloga y trabajador social al realizar la vista al punto de realizar la expresión “llámala atención que a pesar de la audiencia de recursos para sus sustento y redes de apoyo el equipamiento de la vista es óptimo...es claro que a esta situación es donde aún no se ha demostrado mi capacidad económica a la cual ya demostré que no la tengo, le agrega que ella tiene capacidad y medios suficientes, pero en un acto de absoluta sobrevida [sic] pretende vivir sola en un edificio desperdiciado el cual puede proveer de forma suficiente todo lo que requiera para sus gastos, hasta tanto se resuelvan las acciones legales que evidentemente va a iniciar lo antes posible para que se pueda cumplir el ordenamiento jurídico pero es de anotar que la pretendida necesidad que alega la accionante, no es cierto, tiene un edificio la forma de obtener ingresos pero

quiere más que ha sido característico en su personalidad, es evidente que quiera o no a solución legal es que se realice la sucesión... lo que en este orden de ideas corresponde hacer improcedente una imposición de cuota alimentaria para quien no tiene los medios en beneficio de una persona que vive cómodamente, que puede poner a producir ese inmueble a la absurda idea de una persona que vive sola en un edificio entero, dejando así claro y ampliamente demostrado que es absolutamente negligente a la solicitud que hace, aparte de improcedente jurídica para a quien no tiene la incapacidad económicamente de deber a quien no tiene mucho los medios para cumplir con sus capricho, otra sería la situación legal cuando se realice la distribución de la masa sucesoral a los legitimados para que tengan la capacidad porque ella se quedó con lo mío porque manifiesta que a los demás les dio lo que quisieron, y en ese proceso si no se hace de común acuerdo se hará judicialmente y así se aclarará lo que solicitaban saber de quién es quién, incluso de terceros que deben demostrar de dónde sacaron el dinero. El tercer elemento solicita que se le envíe copia de los anexos que deben hacer parte de este expediente todos los registros civiles y recuerdo que la intervención en esta audiencia la tuve que hacer manera personal por cuanto solicito un abogado y le fue negado".

Por último, el personero delegado que asistió a la audiencia, estuvo de acuerdo con la decisión tomada en sede administrativa.

III. CONSIDERACIONES

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros, o también existe violencia económica.

La legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual*".

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos

tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *"el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla."* En el mismo artículo se señala que *"el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia"*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido

víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Así mismo, al igual que con los niños, el adulto mayor es sujeto de especial protección por parte del estado colombiano, ya que son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la H. Corte Constitucional, esto obedece a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que pueden llegar o han sido sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos, por lo cual en atención al principio de la solidaridad, es responsabilidad del Estado y la sociedad, pero especialmente de la familia, de garantizar la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas.

IV.CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si le asiste a los apelantes, su inconformidad respecto de la decisión tomada por la entidad administrativa, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las decisiones tomadas que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho, que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la decisión tomada se afinsa en el decreto y practica de pruebas decretadas obrantes en el plenario, y en las cuales

no pudo la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES probar la ocurrencia de hechos que constituyan violencia intrafamiliar respecto de sus hijos y procedió la autoridad administrativa a cancelar las medidas de protección en ese sentido.

Así mismo, también observa la comisaria, después de instalar la audiencia analizar la actuación desplegada durante el transcurso del proceso, en el cual dio a todos los demandados la posibilidad de presentar sus descargos, que no requerían de acompañamiento de apoderado judicial y de presentar las pruebas que consideraran convenientes, proceso debidamente acompañado por el personero delegado para el presente asunto, toda vez que se trata de hechos denunciados por una adulta mayor.

De las pruebas anexadas y recolectadas en el proceso, se observa que existe un problema de desintegración familiar, de hace muchísimos años, a raíz del fallecimiento del padre, la cabeza de la familia, que los sumergieron en confrontaciones por los bienes del causante, que terminaron por romper los lazos de la familia y por ello, percibiendo tal situación, acertadamente la comisaria de familia ordenó la realización de la terapia psicológica, para todos los integrantes de la familia.

En ese orden de ideas y aunque no logra probarse la violencia intrafamiliar, si se hace necesaria la protección de una persona en edad adulta, que aunque tenga una casa con el menaje propio de la misma, no cuenta con recursos económicos para asegurarse su alimentación, y la satisfacción de sus necesidades básicas y de su cuidado, toda vez que la hija que la acompañaba falleció, por tanto, se hizo necesaria la protección de la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES toda vez que tiene 85 años de edad y se encuentra sola.

Continuando con la ritualidad del proceso, el comisario de familia, fijo cuota de alimentos provisional, decisión que se tomó teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el proceso y la sana crítica, por lo cual, es realmente el tema objeto de la apelación, ya que la cuota fijada no llenó la expectativa de todas las partes del proceso.

La señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES en la apelación solicita que esta sea reajustada la suma de \$350.000 para cada uno de los señores LUIS HERNANDO, JAIME EMILIO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, toda vez que les fue fijado el monto de \$200.00 para los dos primeros y de \$100.000 para el último, y el pago de una cuidadora, sin mayor argumento, que no está de acuerdo ya que también esperaba, el pago de los impuestos de la propiedad en la cual vive.

La ley Colombiana define que es deber de los hijos ayudar a los padres, cuando estos son mayores de edad y no pueden valerse por sí mismos, es así que Artículo 411 del Código civil define, que son Titulares del derecho de alimentos:

Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos.
- 3o) **A los ascendientes legítimos.**

...

Por lo cual, se hizo necesario la protección de derechos de la adulta mayor MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES, independientemente de que no exista relación entre los hijos y la madre, ya que desde el año 2009, se le había fijado cuota alimentaria y solo uno de ellos aportó pruebas de consignaciones realizadas en el año 2020, 2021 y 2022.

De las pruebas decretadas, es evidente los problemas que subsisten al interior de la familia, cuyo fondo también son las desavenencias económicas e inconformidades generales como resultado de la repartición de los bienes, donde a lo largo del proceso se narran hechos de discordia, de rompimiento de relaciones, de no tener contacto y de que no tiene relación de los hijos en torno con la madre, por su manera de ser y de actuar, por lo cual, no fue posible de manera voluntaria fijar los alimentos, y la autoridad administrativa procedió a fijarlos provisionalmente, y ya fijados, al no estar de acuerdo se podrá acudir a la jurisdicción, donde debidamente podrán probar las condiciones que describen para el cambio de la cifra que ya les fue fijada.

Se aclara que la ley colombiana presume, que una persona devenga hasta un salario mínimo legal, y con base a ellos se fue fijada la cuota alimentaria, en la cual se tuvo especial consideración con el señor RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, toda vez que anexo pruebas de cobro jurídico por parte del ICETEX y de que tiene dificultades en la prestación de los servicios públicos por parte de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá y anuncia la existencia de niños a los cuales también les debe dar su cuota alimentaria, sin embargo, a pesar de las dificultades que tenga en las relaciones con su madre y que anuncia que hace más de 30 años no tiene contacto, no la visita, que afirma que no sabe dónde vive y anuncia hechos que son materia de debate en otras instancias legales; dado el grado de parentesco, se deben alimentos a los ascendientes, en este caso, a la madre, por lo cual le fue fijada la cuota alimentaria acorde con sus dificultades en este aspecto, ya que le fue fijada la suma de \$100.000, más los gastos de la cuidadora.

Para la fijación de la cuota alimentaria se tiene en cuenta, no solo la capacidad de las personas a las cuales se les va a fijar, sino también la necesidad enunciadas por la demandante, que corresponde a la satisfacción de las necesidades básicas y en base a ello, se realizó el ejercicio de fijar la cuota para persona adulta mayor, toda vez que aunque no se configuren hechos de violencia intrafamiliar, en razón de su edad no pueda quedar desprotegida, y se pueden dictar medidas de protección; que para el presente caso, se efectuó la fijación de la cuota acorde con las pruebas anexadas, y el señor JAIME EMILIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, argumenta para la presentación de su recurso, que acepta la cuota provisional que le fue fijada, pero está inconforme en cuanto al pago de la cuidadora, cuando se desconoce el costo de la misma, y no anexa ninguna prueba que acredite su incapacidad del pago.

Así las cosas, no encuentra esta judicatura ninguna nulidad procesal ni absoluta, relativa, ni constitucional, ni supra legal, que vulnere los derechos o principios constitucionales que rigen el proceso de violencia intrafamiliar, por el cual se fijó cuota de alimentos provisionales, en consideración a la necesidad de una persona adulta mayor, independientemente de que la denunciante no esté de acuerdo con la cuota que le fue fijada, pues presenta el recurso pero no anexa pruebas diferentes a sus aspiraciones, respecto de una cuota mayor.

En cuanto a las afirmaciones del señor RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ de todos los hechos que narra respecto de la muerte de su padre, las amenazas sufridas, y la necesidad de repartir bienes, se podrán tomar las medidas pertinentes en la jurisdicción respectiva.

El fin de estos procesos es probar la violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus manifestaciones; con los elementos probatorios necesarios que conduzcan a que la autoridad administrativa, sin asomo de duda, tome la decisión congruente, entre los hechos narrados y las pruebas agregadas al proceso, lo que ocurre en este caso.

Considera esta judicatura que el fin de los recurrentes es dejar sin efecto la Resolución No. 132 del primero (1) de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Doce-Floresta, sin embargo, y en consideración a las razones expuestas, habrá de confirmarse la resolución recurrida, toda vez que la decisión fue tomada de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, donde fueron notificadas en debida forma, se brindó la oportunidad a las partes de controvertirlas, se rindieron sus respectivos descargos. Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada, toda vez que no les asiste a los recurrentes razón alguna para que prosperen sus aspiraciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución No. 132 del primero (1) de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Doce-Floresta de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar interpuesta por la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAVIEDES, en contra de sus hijos JAIME EMILIO, LUIS HERNANDO Y RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

M2

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5407e37d844894f8acaaae1fbd65958cd70974e7f8771f463c4224dce05484**

Documento generado en 30/04/2024 09:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>